

## COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 738/2018.

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de quien promueve o quejoso, nombre de persona y/o apoderado legal. Páginas: 1 y 2	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p><b>Motivación:</b> El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.</p>

Firma del titular del área, quien clasifica.

  
LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE  
Sindico Procurador Municipal

Acta No. 9 del día 29 de noviembre de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 738/2018.



SINDICO MUNICIPAL  
RINCÓN DE ROMOS, AGS.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DE L PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficio: 9541/2018

Expediente: 0738/2018

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Ags., a catorce de agosto del año dos mil dieciocho,

TESORERIA DEL MUNICIPIO RINCON DE ROMOS, AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E

Dentro el expediente de número al rubro citado, promovido por el C. [Nombre] en contra de Usted, se dictó sentencia de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, y que por medio del presente, en vía de notificación, tengo a bien remitirle en copia autorizada, contenida en cinco pagina(s), misma(s) que fue (ron) debidamente cotejada(s) y sellada(s), lo anterior para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

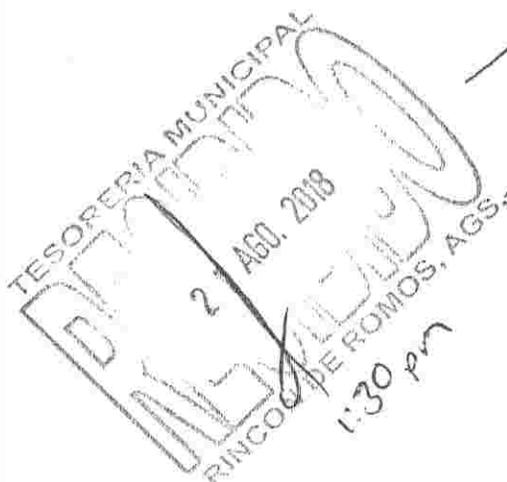
ATENTAMENTE

EI C. ACTUARIO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. JOSÉ ARTURO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

c.c.p. Expediente

JARG6





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0738/2018

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERIA DEL  
MUNICIPIO RINCON DE ROMOS,  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a diez de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0738/2018, y

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*"...II. RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.*

- a) *Las resoluciones determinantes y liquidaciones de unos supuestos créditos fiscales derivados éstos de supuestas mensualidades de Guardería, por las cantidades de \$3,975.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y 7,105.00 (SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, emitidos en fecha 26 DE ENERO DE AÑO 2018 a nombre de la suscrita, por la LIC. DELIA MARGARITA PADILLA GUARDADO, en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGS..."*

II.- Por acuerdo de *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió la demanda, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordeno el emplazamiento a la autoridad demandada.

III. El *dieciocho de julio de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho de la demandada para formular contestación, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *nuève de agosto de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a la actora, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva.

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERG.- Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que la autoridad demandada se hubiere inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia de las resoluciones determinantes impugnadas; mas no la afectación de éstas, en la esfera jurídica del actor, como contribuyente obligado a su pago; lo cual constituye una circunstancia cuya acreditación corresponde al demandante —por tratarse de la posición que guarda frente al acto impugnado del que nace la afectación a su esfera jurídica y con ello el interés para demandar su nulidad— como será examinado en el siguiente considerando.

TERCERG.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la



## CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS

### DE NULIDAD

Afirma el actor que tuvo conocimiento a través de dos documentos cuyo contenido refería a dos adeudos que debían realizarse en la Tesorería Municipal de Rincón de Romos, mismos que fueron arrojados fuera de su domicilio sin seguir las formalidades del procedimiento, por lo que lo deja en total estado de indefensión; mismos adeudos que negó lisa y llanamente le fueran debidamente notificados, por lo que desconoce la naturaleza u origen de las resoluciones impugnadas por lo que solicita se declare su nulidad.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir las determinaciones de las resoluciones impugnadas; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirlas, sin que así lo hubiere hecho pues no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

De ello se sigue, que las autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta las resoluciones impugnadas, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*... Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*... II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad*

---

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

*acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado al momento de imponersele como condición para recuperar su libertad, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0738/2018

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes en virtud de las cuales se atribuyó a la actora a pagar por concepto de Mensualidad de Guardería las cantidades de \$7,105.00 (SIETE MIL CINCO PESOS M.N.) y \$3,975.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones determinantes descritas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el trece de agosto de dos mil dieciocho.- Conste

L:ARQ/ESAGT

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0738/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en cinco páginas, a los diez días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL



LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES